

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, junio 06 de 2022

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 76-364-40-89-002-2021-00460-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1088**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), seis (06) de Junio dos mil veintidós (2022)

Que dentro del presente proceso instaurado por la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra el señor **GERMAN DIEGO SANCHEZ**, la apoderada LUZ DARY GUZMAN DIAZ, allega resultado de la notificación practicada al correo electrónico [diegoeres.ds1234@gmail.com](mailto:diegoeres.ds1234@gmail.com), conforme a su afirmación correspondiente en efectos al demandado en el presente asunto, y que en fue enviada y recibida el **24 de septiembre de 2021**, conforme a las certificaciones allegadas al plenario.

Observándose que las mismas se surtieron en debida forma conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de junio de 2020, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Septiembre 27 y 28 de 2021. Término dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020.
- Septiembre 29, 30, octubre 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de 2021. Término del traslado para contestar la demanda.

•  
Ahora bien, el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 reza:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Mencionado lo anterior, y debido que no se incorpora evidencia que indique que el correo electrónico allegado es la dirección electrónica utilizada por la demandada, el despacho se abstendrá de proferir Auto que Ordena Seguir Adelante, hasta tanto no se cumpla con tal requerimiento, pues **la manifestación bajo la gravedad de juramento, fue realizada con el fin de afirmar que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada.**

Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de proferir Auto que Ordena Seguir Adelante dentro del presente proceso, conforme a lo considerando en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb7e26664ffa5edac18945f0c1c194337af51093e9e201c958abdca381df2b**

Documento generado en 06/06/2022 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **HOLMAN OBANDO OCAMPO**; y escrito que antecede allegado solicitando se requiera a la Alcaldía Municipal de Jamundí. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RAD: 2018-00763-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1096**  
Jamundí, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, al revisar la petición de que se requiera a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a fin de que informe el estado del proceso coactivo en el cual se decretó medida de remanentes y surtió plenos efectos legales; por lo que se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, pide se remita oficio de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-151294, el cual fue expedido desde el 29 de julio de 2020; en consecuencia, deberá en primera oportunidad solicitar la reproducción del oficio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a fin de informe el estado del proceso Coactivo del bien inmueble identificado con Predial N° 010001850015000 y Matricula Inmobiliaria N° 370-577238, en el cual se había decretado embargo de remanentes a favor del presente proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás solicitudes conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137c440f8361de7892d0e6b5182b3bfbbba77b076a4a6bc23ddd7223e6876750**

Documento generado en 07/06/2022 02:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, contra **CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga en las distintas entidades bancarias. Sírvase proveer.

07 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
Secretario.

RAD. 2019-00678-00  
INTERLOCUTORIO No. 1097  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO** identificado con **C.C N° 16.760.915**, pueda llegar a tener a cualquier título en NEQUI-BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA- AHORRO A LA MANO y DAVIPLATA. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$44.410.273 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MGD.*

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4451df56ff74b16c6ec4e26b76a8ac1236d84c373a10153bfb6ab74bc1151b89**

Documento generado en 07/06/2022 02:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **VICTOR HUGO NARVAEZ**; y escrito que antecede allegado solicitando se requiera a Colpensiones. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RAD: 2021-00158-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1098**  
Jamundí, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, al revisar la petición de que se requiera a Colpensiones para que informe el motivo por el que no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada, la cual dice fue radicada en la entidad el día 13 de abril de 2021. No obstante, en el expediente digital no consta la radicación del oficio, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que la aporte.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que aporte la constancia de radicación de embargo ante Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b550b82bbb755edda9add3175aa7c5a33ccc9a0044627d1b4b97400477e095**

Documento generado en 07/06/2022 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S.**, contra **DERLY ANDREA GARCÍA RETAILLAUD**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099**  
**Radicación No. 2022-00353-00**

Jamundí, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 908 del 13 de mayo de 2022, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que manifiesta haber subsanado los yerros, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

Conforme a la documentación allegada se tiene que en el Pagaré N° 31.323.191 se contrajo la obligación por 191.322,8737 UVR y en el hecho quinto de la demanda, con ocasión de la aceleración del plazo, se informa como saldo insoluto 1.879.189,5862 UVR situación que se repite en la pretensión N° 2.1. Por lo anterior, en la providencia que antecede se le solicito a la parte actora que aclarara cual era el valor actual de la obligación, pues el plasmado en la demanda es superior al del título valor, dado que contiene un dígito de más.

En consecuencia, se presenta memorial de subsanación en donde se explica el Sistema de Amortización de Unidades de Valor Real UVR, lo cual no es lo solicitado; y se adjunta el Estado de Cuenta en el que se refleja cómo total a capital 188.379, 8023 UVR, valor que no puede ser utilizado ni siquiera como referencia para deducir cual es el saldo, por cuanto en la demanda se descontaron al capital insoluto los valores de cada cuota vencida y no pagada antes de la presentación de la misma.

Así las cosas, este Despacho no tiene la información necesaria para librar un mandamiento de pago y ante la ausencia de más etapas procesales en donde el demandante pueda finalmente subsanar el error, se procederá con el rechazo del presente trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, actuando a través de firma apoderada, contra **DERLY ANDREA GARCÍA RETAILLAUD**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d2ef7a4b4f295a68efa9e2acff893ccd806da3aed9fafca81e4c08655a7b29**

Documento generado en 07/06/2022 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **MARÍA ELENA ZAPATA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

07 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100**  
**Radicación No. 2022-00445-00**  
Jamundí, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Corrijase el hecho N° 1, por cuanto se indica el nombre de otra persona.
2. Corrijase el acápite de notificaciones, pues se informa el nombre de otra persona distinta a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, identificada con T.P. N° 31.075, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

*MGD.*

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54baf99726f31e34e46d41f2679fc5206181243db3006c4ae43b0321b54708**

Documento generado en 07/06/2022 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MASTER SEED S.A.S.**, quien actúa a través del endosatario **YILSON LÓPEZ HOYOS**, contra **MARÍA CRISTINA NUÑEZ VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

07 de junio de 2022.

**DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101**  
**Radicación No. 2022-00451-00**  
Jamundí, siete (07) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvese indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.
2. Aclare el motivo por el cual se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
3. Sírvese aportar el número de Matrícula Inmobiliaria del inmueble pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a YILSON LÓPEZ HOYOS, identificado con T.P. N° 296.857, para que actúe en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA**

MGD.

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13610f75c176cd1ba2cc11989e8629d8b3e3172aa6e1ab651e97e4ffc1edbad**  
Documento generado en 07/06/2022 02:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 76-364-40-89-002-2020-00681-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1090**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Seis (6) de Junio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **ANDREI FELIPE ESCOBAR COSME**.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por conducto de apoderado judicial, demando al señor ANDREI FELIPE ESCOBAR COSME, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 1144161268 por el valor en moneda legal equivalente de \$44.068.740,00, como la primera copia de la Escritura Pública No. 491 del 08 de abril de 2021, de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 05 de julio de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No.316 del 24 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, providencia que fue corregida mediante auto interlocutorio No. 476 del 12 de marzo de 2021.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el día 19 de abril de 2021, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR y ENVÍOS 472, a la dirección de correo electrónico [pipeloncosme@hotmail.com](mailto:pipeloncosme@hotmail.com) y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada recibió el correo, entiéndase por surtida el 05 de mayo de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin

hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron el pagaré No. 1144161268 por el valor en moneda legal equivalente de \$44.068.740,00, como la primera copia de la Escritura Pública No. 491 del 08 de abril de 2021, de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor.

En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

## **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibidem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la*

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador.

Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor ANDREI FELIPE ESCOBAR COSME y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-981059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Molina Rivera  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal  
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f193ad5e472378245eeb7017249fa538e0142f0d98ff9e7e09687d3e141b6fa**

Documento generado en 06/06/2022 06:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 76-364-40-89-002-2021-00583-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1089**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), Seis (6) de Junio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALVARO HUGO SALCEDO REINA**.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderada judicial, demando al señor ALVARO HUGO SALCEDO REINA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 05701194600078986 por el valor de \$41.686.625,00, como la primera copia de la Escritura Pública No. 0784 del 22 de marzo de 2019, de la Notaría Décima del Círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 24 de octubre de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No.1476 del 04 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el día 09 de febrero de 2022, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR y ENVÍOS 472, a la dirección de correo electrónico [hugo5620@hotmail.com](mailto:hugo5620@hotmail.com) y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada recibió el correo, entiéndase por surtida el día 09 de febrero de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron el pagaré No. 05701194600078986, como la primera copia de la Escritura Pública No. 0784 del 22 de marzo de 2019, de la Notaría Décima del Círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor.

En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

## **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibidem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador.

Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor ALVARO HUGO SALCEDO REINA GUZMAN y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-977479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00180395d16303ff9559e9687ead6de6ca9298e639d3435672d46cfa9e0d0b20**

Documento generado en 06/06/2022 06:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 76-364-40-89-002-2021-00940-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1091**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí (Valle), seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Dictar auto decisión de fondo en el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **VIVIANA VARGAS MIRANDA**.

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

El BANCO DE BOGOTA S.A., por conducto de apoderado judicial, demando a la señora VIVIANA VARGAS MIRANDA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No. 358347521 por el valor en moneda legal equivalente de \$22.983.656,00, como la primera copia de la Escritura Pública No. 4801 del 30 de septiembre de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 28 de noviembre de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No.2444 del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el día 30 de abril de 2022, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR y ENVÍOS 472, a la dirección de correo electrónico [vivivargaspsicologa@gmail.com](mailto:vivivargaspsicologa@gmail.com) y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada recibió el correo, entendiéndose por surtida el 18 de mayo de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

**ANALISIS JURIDICO:**

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron el pagaré No. 358347521 por el valor en moneda legal equivalente de \$22.983.656,00, como la primera copia de la Escritura Pública No. 4801 del 30 de septiembre de 2016, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora, y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor.

En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 ibidem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas*

*al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador.

Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora VIVIANA VARGAS MIRANDA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-928055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del Código General del Proceso, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251a9255392494cfe62415b0c65056a8ef76b5019c24713d57434395b1baa253**

Documento generado en 06/06/2022 06:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**